



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La defensa de Milagro Amalia Ángela S acude en queja ante la Corte en virtud del rechazo del recurso extraordinario federal que dirigió contra la sentencia de la Sala II Penal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy que puso fin al proceso en el que se la condenó por los delitos de asociación ilícita, defraudación en perjuicio de una administración pública y extorsión, y se le impuso la pena de trece años de prisión e inhabilitación absoluta por idéntico término (cf. copia del auto denegatorio del recurso extraordinario, fs. 199/204 vta. del legajo de la queja).

El Tribunal en lo Criminal n° 3 de la ciudad de San Salvador de Jujuy, ante el cual se llevó a cabo el procedimiento principal, consideró probado que S en conjunto con otras doce de las treinta personas que fueron llevadas a juicio, conformó y lideró personalmente una asociación dedicada a cometer delitos, en el sentido del artículo 210 del Código Penal, que esa asociación tuvo actividad entre los años 2013 y 2015, y que se constituyó en el seno de la organización barrial T A que S preside, de la que tomó los recursos necesarios para operar. El tribunal también halló certeza suficiente para condenar a S respecto de un conjunto de las conductas delictivas específicas atribuidas a esa asociación ilícita; en particular, las extorsiones denunciadas por Cristian C Leopoldo Jacinto B Julia del Carmen G , José Daniel O y Néstor Antonio L y las defraudaciones cometidas, en relación con fondos provenientes de un acuerdo suscripto entre el Instituto de Vivienda y Urbanismo de la provincia de Jujuy (IVUJ) y la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación —el acuerdo individualizado como ACU 487/2015 para la financiación de mejoras habitacionales en San Salvador de Jujuy y San Pedro de Jujuy, en el

marco del programa nacional de mejoramiento de viviendas denominado “Mejor Vivir II”—, respecto de los pagos en ejecución de catorce convenios firmados entre el IVUJ y diferentes cooperativas de trabajo de la provincia durante el año 2015, y en relación con un convenio de la misma naturaleza suscripto, también en el marco del programa “Mejor Vivir II”, entre la cooperativa N M Ltda. y el municipio de la ciudad de Palpalá, ejecutado entre los años 2013 y 2014 (cf. sentencia del tribunal de juicio, fs. 22654/23362 de las actuaciones principales del expediente 822/18 agregado digitalmente al legajo de esta queja, cuerpos 114/117).

La Cámara de Casación Penal de la provincia revisó el pronunciamiento del tribunal de juicio en respuesta a los recursos de la defensa de S así como de las otras partes del proceso (cf. sentencia de casación, fs. 24529/24756 de las ya citadas actuaciones principales, cuerpos 123/124). En lo que aquí interesa, consideró minuciosamente cada una de las objeciones en las que la defensa de S apoyó su impugnación, las descartó una a una sobre la base de argumentos propios o de la ratificación de los brindados en la instancia anterior y, de esa manera, confirmó en cada punto lo resuelto por el tribunal de mérito a su respecto (cf. ibídem, en especial, fs. 24544 vta./24590).

Finalmente, la Sala II Penal del Superior Tribunal de Justicia jujeño consideró el recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de casación que formuló esa misma parte, junto con las apelaciones de igual especie que interpusieron paralelamente el Ministerio Público de la Acusación, la Fiscalía de Estado y otros trece condenados (cf. fs. 419/559 del expediente PE-16129/19, agregado digitalmente; su copia en papel obra en fs. 17/157 del legajo de la queja).

En su pronunciamiento, la corte provincial resolvió rechazar el recurso de la defensa de S pues, según lo entendió, todos los planteos que esa parte llevó a su conocimiento habían sido resueltos apropiadamente en las dos instancias anteriores con fundamentos que reprodujo y revisó en su sentencia.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Ésa es la decisión contra la que los abogados defensores de S dedujeron el recurso extraordinario federal cuyo rechazo dio motivo a esta presentación directa.

—II—

En su apelación del artículo 14 de la ley 48, la defensa atribuye arbitrariedad al pronunciamiento de la corte local en cuanto rechazó las objeciones que había dirigido contra las sentencias de las instancias anteriores (cf. fs. 587/609 vta. del expediente PE-16129/19, agregado digitalmente; su copia en papel obra en fs. 165/184 vta. del legajo de la queja).

En particular, sostiene allí que sus planteos han sido desechados sin razón suficiente en lo que respecta a la indeterminación de los hechos por los que S y sus coacusados fueron llevados a juicio y a su modificación a lo largo del proceso (cf. copia del escrito de interposición, fs. 173 vta./174 vta. y 177/vta.), a la incorporación tardía, por parte del Ministerio Público en la discusión final del debate, de sucesos no incluidos en las imputaciones anteriores y a su aceptación en la sentencia (ibídem, fs. 172 vta./173), al rechazo de medidas de prueba dirigidas a acreditar la labor y el funcionamiento de la organización T A (fs. 179 vta.), a la valoración de la prueba — en general y, en especial, en lo vinculado a la defraudación atribuida respecto de fondos destinados a mejoras habitacionales en la localidad de Palpalá— (fs. 175 vta./177), a la limitada publicidad del debate (fs. 180/vta.), a la expulsión de la acusada de la sala de audiencias durante varias jornadas del juicio (fs. 179 vta./180), y al incumplimiento del plazo legal para comunicar los fundamentos de la sentencia del tribunal de mérito y al modo en el que se resolvió autorizar la prolongación de ese término (fs. 177 vta./178 vta.).

Asimismo, postula que al negar, como antes lo habían hecho el tribunal de juicio y la cámara de casación, que la indeterminación de los hechos de la acusación viciara fatalmente el procedimiento, el *a quo* habría dado una interpretación errónea al derecho federal que rige la materia, lo que importaría una violación al artículo 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a las garantías de la inviolabilidad de la defensa en juicio y el principio de legalidad que reconoce el artículo 18 de la Constitución Nacional (fs. 180 vta./182vta.).

–III–

En mi opinión, la queja debe ser desestimada. En primer lugar, corresponde recordar aquí que, tal como lo ha sostenido reiteradamente V.E., el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia es de naturaleza excepcional, pues no le corresponde a la Corte sustituir a los jueces de las provincias en temas de prueba y de derecho común y procesal local, que son propios de éstos, salvo que hubieran incurrido en desaciertos u omisiones de tal gravedad extrema, que no pueda predicarse de sus fallos que son la sentencia fundada en ley que garantizan los artículos 17 y 18 de la Constitución (cf. Fallos: 315:449, 332:2815, entre muchos otros).

De acuerdo con esa jurisprudencia, la arbitrariedad no puede ser invocada a fin de provocar un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los tribunales provinciales, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una ausencia total de fundamento, pues no pretende convertir a la Corte en una instancia ordinaria más, por encima de las tres que ha tenido este proceso. Esa doctrina —cabe destacar una vez más— no tiene por objeto corregir fallos que las partes puedan reputar equivocados, sino que sólo pretende suplir defectos realmente graves de razonamiento o procedimentales que impidan considerar a la sentencia como



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

el acto jurisdiccional al que toda parte en un proceso tiene un derecho constitucionalmente asegurado (cf. Fallos: 304:106, 312:608, 334:541, entre muchísimos).

A la excepcionalidad propia del control de arbitrariedad por la vía del recurso extraordinario debe sumarse que cuando pretende ser ejercido —como en este caso— respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, en relación con la interpretación del derecho procesal provincial y el alcance de recursos locales, esa doctrina es de aplicación particularmente restringida (cf., por ejemplo, Fallos: 302:418, 305:515, 306:501, 307:1100, 313:493).

Si bien tal criterio admite excepción, ello es así cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía procesal utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 320:2089, considerando 3º y sus citas; 323:1449, 324:3612, 339:1453). Éste no es, a mi modo de ver, uno de esos casos.

Todas las objeciones planteadas por los recurrentes, en cuyo rechazo fundan su atribución de arbitrariedad, refieren a la interpretación y aplicación de la legislación procesal provincial y a la valoración probatoria de los hechos juzgados; todas han sido previamente invocadas ante las tres instancias judiciales locales y han sido siempre atendidas y resueltas por los tres tribunales intervinientes con base en argumentos que —más allá de su acierto o error— exhiben suficiente apoyo en consideraciones de derecho local y común, lo que impide postular a su respecto que constituyan una violación del derecho de defensa en juicio, ni, menos aún, como lo afirma la defensa, “una verdadera privación de justicia” (fs. 172 de este legajo).

En efecto, el *a quo* descartó las críticas formuladas sobre la base de razones idóneas para negar que los actos disputados configuren errores en la interpretación o aplicación del derecho. Así, las restricciones para la concurrencia de público y prensa

fueron juzgadas adecuadas a la “profusa dimensión del debate” y adoptadas en línea con las normas aplicables, incluso con atención a las disposiciones de la acordada n° 29/2008 de la Corte (cf. fs. 430 vta./431 vta. del expediente PE-16129/19). La expulsión de S en varias de las jornadas del juicio fue considerada un ejercicio razonable de las atribuciones disciplinarias del tribunal de juicio y sus posibles efectos negativos sobre su capacidad de defensa fueron debidamente atendidos mediante la escucha de los testimonios desde una habitación contigua, su lectura cuando la acusada volvió a estar presente durante las audiencias y la facultad, explícitamente reconocida, de volver a interrogar, ahora en su presencia, a los testigos que habían declarado mientras se hallaba ausente (ibídem, fs. 431 vta./434 vta.). La ampliación, de diez a cincuenta y un días, del plazo para comunicar los fundamentos de la sentencia de mérito, además de entendible dada la excepcional envergadura del juicio —del que la cámara de casación anotó, al expedirse sobre este punto, que “no se t[enía] constancia de una causa tan extensa en la historia procesal penal de la provincia” (fs. 24547 del expediente 822/18)— no generaría agravio para las partes, pues —sostuvo el *a quo*— la doctrina y jurisprudencia sobre la materia confieren a esos términos efectos meramente “ordenatorios” (fs. 429/430 del legajo PE-16129/19). El rechazo, durante la preparación del debate, de medidas de prueba que había ofrecido la defensa a fin de acreditar el desempeño lícito de la organización T A —que el tribunal de juicio juzgó, en parte, sobreabundantes y, en otros casos, impertinentes— fue revisada por la cámara de casación (cf. fs. 24547/24550 del expediente 822/18) y confirmada por el *a quo* en razón de que coincidió con los jueces de las instancias anteriores en que “[l]os hechos que la defensa pretendía y que fueron bien denegados por las magistradas [del tribunal de juicio], no forman parte del suceso típicamente antijurídico y culpable atribuido y por el que fuera finalmente condenada S ” (cf. fs. 434 vta./436 vta. del legajo PE-16129/19; el texto transcrito corresponde a fs. 436 vta. y fs. 34 vta. de las presentes actuaciones).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Es oportuno recordar aquí, que es doctrina de V.E. que la remisión a los fundamentos de la sentencia de la instancia anterior no constituye causal de arbitrariedad (cf. Fallos: 308:2352, 311:930, 325:316, entre tantos otros).

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el *a quo* agregó que “en momento alguno se juzgó a la Organización Barrial T A , sino —antes bien— las conductas de los miembros de la asociación ilícita que también eran integrantes de aquélla y que la utilizaron para sus ilícitos propósitos [. . .] De allí que tampoco resulte conducente a los fines de acreditar los delictuales mecanismos con los que la asociación ilícita operaba, la prueba de las bondades de la T A y sus integrantes, en tanto no es objeto de proceso penal alguno probar conductas lícitas”. Abonó lo expuesto con cita del requerimiento de elevación a juicio (cf. fs. 38 de las presentes actuaciones).

Estimo pertinente también mencionar, ante la insistencia de la defensa en cuestionar que los reconocimientos de firmas valorados para acreditar el delito de defraudación se practicaron sobre “meras fotocopias” (ibídem, fs. 176 vta.), que tanto el *a quo* como en la instancia anterior, juzgaron que esa diligencia se realizó sobre la base de fotocopias certificadas, lo cual también enerva la fundamentación del agravio (ibídem, fs. 58, 70 y 176 vta. y documentación agregada a fs. 33/261 del ya citado expediente 822/18).

A su vez, junto con los argumentos dirigidos a desechar la tesis de que los actos procesales apuntados —y aquellos a los que me referiré en la sección VI de este dictamen— eran erróneos o constituían violaciones normativas de alguna naturaleza, el *a quo* adujo también, con invocación de la doctrina de V.E. en materia de la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que la impugnación era improcedente ya en virtud de que los recurrentes no habían indicado de qué manera los

supuestos vicios de procedimiento alegados habrían perjudicado su estrategia de defensa (cf., por ejemplo, fs. 425/vta., 431 vta., 433 vta. del legajo PE-16129/19).

En ese sentido, corresponde subrayar aquí que, efectivamente, de acuerdo con una tradicional doctrina constitucional de la Corte, no puede invocarse una afectación del derecho de defensa si la parte —a quien no se le ha negado el derecho a ser oída mediante la posibilidad de revisión judicial plena de la decisión de condena— no muestra que el trámite impreso a la causa la ha privado de defensas o pruebas que habrían podido incidir en la solución del caso (cf., entre muchos otros, Fallos: 273:134, 307:766, 333:2262).

Según lo aprecio, todos esos argumentos en los que el *a quo* fundó el rechazo de pretensiones de la defensa, lucen sobradamente razonables y, en todo caso, no han sido objeto de una refutación específica por parte de los recurrentes —quienes se limitan en gran medida a reiterar lo dicho en las instancias anteriores— lo que de por sí impide juzgar la arbitrariedad que se alega ante V.E., dado el ya aludido estándar especialmente restrictivo que corresponde en virtud de la naturaleza de la decisión cuestionada, y el recaudo de fundamentación autónoma que impone el artículo 15 de la ley 48 (cf. Fallos: 310:1147, 327:352, 330:1534, entre otros).

–IV–

Un defecto de fundamentación semejante encuentro en la atribución de arbitrariedad en cuanto al mérito de la prueba que realizaron los jueces de la causa, en particular en lo que respecta a la acreditación de algunas de las estafas —en especial, las que involucraron fondos que estaban destinados a financiar mejoras habitacionales en la localidad de Palpalá— y los delitos de extorsión imputados a la asociación ilícita liderada por S (cf. fs. 175 vta./177vta. del legajo de la queja).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

La corte jujeña revisó el sustento probatorio de cada una de las conclusiones de condena de las instancias anteriores, en particular, en atención a las impugnaciones de la recurrente, en lo vinculado con la determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los cinco casos de extorsión específicamente acreditados (cf. fs. 447/449 vta. del expediente PE-16129/19), y a los detalles comisivos de los delitos de defraudación, tanto de las conductas fraudulentas llevadas a cabo en el marco del programa “Mejor Vivir II” para costear mejoras habitacionales en los municipios de San Salvador de Jujuy, San Pedro de Jujuy y Palpalá, como de las referidas a catorce convenios suscriptos entre el IVUJ y cooperativas de trabajo de la provincia (ibídem, fs. 450 vta./462).

Con la salvedad de lo que consignaré en la sección V respecto de la fundamentación de la decisión del *a quo* en lo referido a los hechos de Palpalá, entiendo que, por lo demás, ante las pormenorizadas consideraciones del *a quo* —que, cabe recalcar, revisó y confirmó las desarrolladas en las dos instancias judiciales previas— las expresiones de agravios presentadas en ese sentido por la defensa en el escrito que contiene el recurso extraordinario, no son idóneas para demostrar que el pronunciamiento condenatorio al que se arribó en este litigio carece de los elementos mínimos necesarios que hacen de él el acto jurisdiccional constitucionalmente garantizado, de conformidad con la ya citada doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias.

Pues, en la medida en que se limitan a cuestionar la credibilidad de algunos de los testigos cuyos dichos han sido tomados en cuenta y la fiabilidad de algunos de los documentos o informes considerados, las críticas esgrimidas disputan sólo el mérito de la evidencia producida, asunto éste que —vale insistir— resulta ajeno a la competencia extraordinaria del Tribunal.

Como lo anticipé en la sección precedente, una mención aparte merece el agravio que la apelante dirige contra el tratamiento que hace el tribunal superior de la provincia de la prueba de los hechos de estafa que afectaron fondos dispuestos por el municipio de la ciudad de Palpalá (cf. copia del escrito de interposición, fs. 175 vta./176 vta. del legajo de la queja).

Llevan la razón los recurrentes al postular que la corte provincial, en la breve consideración que dio específicamente al asunto (fs. 455 vta./456 del expediente PE-16.129/2019), confundió el acuerdo del que provenían los fondos sobre los que recayeron las maniobras fraudulentas realizadas mediante la cooperativa N M Ltda. en la localidad de Palpalá entre los años 2013 y 2014. Como lo señala la defensa en su impugnación ante V.E., el acuerdo ACU 487/2015, que indica el *a quo* en su decisión como origen de las sumas desviadas de su destino legítimo es, sin embargo, posterior a los sucesos de Palpalá.

Ahora bien, en mi opinión, el error apuntado no conlleva la invalidación de lo resuelto en el sentido pretendido por los apelantes. En el pasaje en cuestión, la corte jujeña completa su revisión del apoyo probatorio de las tres maniobras de estafa por las que S había sido condenada —en particular, en lo referido a las disposiciones patrimoniales perjudiciales— y respecto del cual la defensa no se había agraviado en su recurso de inconstitucionalidad ante el tribunal supremo provincial; pues en relación con los hechos de Palpalá, esa impugnación sólo aludió a que tales sucesos no habían sido apropiadamente detallados en el requerimiento fiscal de citación a juicio (cf. escrito que contiene esa apelación, fs. 231/263 vta., en especial 258 vta., del expediente PE-16129/2019).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por cierto, el error que comete el *a quo* al resumir el evento que dio lugar a la condena por la estafa cometida en Palpalá sólo figura allí, en ese reporte inexacto, y no en las resoluciones de mérito de las instancias anteriores.

En efecto, la sentencia que puso fin al juicio da precisa cuenta de los hechos en discusión, los que involucran el acuerdo suscripto, también en el marco del programa “Mejor Vivir II”, entre la cooperativa N M Ltda. y el gobierno de la ciudad de Palpalá que se registró en el expediente municipal C-332-S-13, que dio lugar a seis pagos por un total de más de cinco millones de pesos, entre el 25 de mayo de 2013 y el 12 de noviembre de 2014, por obras que no serían llevadas a cabo. El tribunal basó su reconstrucción en un nutrido cuerpo probatorio que incluye las denuncias registradas en el expediente 131113/16 —que obra agregado digitalmente a las actuaciones principales—, el testimonio del arquitecto Juan Domingo A y el resto de la información agregada en el informe del municipio (fs. 16492/16599 del expediente 822/18), así como una larga lista de testimonios y evidencia material (cf. sentencia del tribunal de juicio, especialmente fs. 23306 vta./23310).

Tampoco la cámara de casación, al entender en el caso, cometió el error que los recurrentes objetan en el pasaje destacado de la resolución de la corte. Al revisar y confirmar lo dispuesto en ese sentido por el tribunal de juicio, la cámara distingue, como se lo hace en la sentencia de mérito, los hechos cometidos en la localidad de Palpalá como previos e independientes de los ocurridos más tarde, en el marco del mismo programa “Mejor Vivir II”, pero bajo el acuerdo posterior ACU 487/2015, en San Salvador de Jujuy y San Pedro de Jujuy, sin confundir el origen de los fondos sobre los que versaron estos fraudes y los que fueron objeto de la estafa anterior.

En abono de este criterio, observo que ese distingo también surge del apartado IV.9 de la sentencia apelada al examinar la situación del presidente del IVUJ,

José L. A con respecto a ese acuerdo para mejoramientos habitacionales (cf. fs. 128 vta./129 del legajo de la queja), a cuya actuación, por lo demás, también se hicieron referencias al considerarse las defraudaciones cometidas por la asociación ilícita (cf. apartado III.4 de la sentencia impugnada, ibídem, fs. 48 vta./52).

Estimo pertinente agregar al respecto, que más allá de relacionarse el agravio con la antes aludida modificación de la base fáctica de la imputación y con lo ya considerado al respecto, que consta en el requerimiento de citación a juicio que “en la localidad de Palpalá, entre los años 2014 y 2015 al menos, existían cuatro personas que conocían y manejaban las maniobras defraudatorias a la perfección” (cf. fs. 8446 del expediente 822/12, cuerpo 43). Si a esa circunstancia se añade que las mencionadas invocaciones al expediente municipal C-332-S-13 al igual que el informe de fs. 16492/16599 aluden exclusivamente a las sesenta y cinco mejoras habitacionales previstas para esa localidad por el monto de \$ 5.174.000 que también precisó el tribunal superior provincial en su sentencia, y que específicamente en la respectiva documentación respaldatoria consta que la cooperativa N M Ltda. emitió entre el 24 de mayo de 2013 y el 12 de noviembre de 2014 las facturas por anticipos para trabajos incumplidos, es evidente que la aludida referencia al acuerdo ACU 487/2015 sólo constituye un error material que en modo alguno posee el alcance que reclaman los recurrentes, sin que, por lo demás y en tales condiciones, tampoco se advierta aquí qué menoscabo podría haber causado a la defensa en juicio de S

Es oportuno recordar en este punto que la sanción de nulidad exige que el acto impugnado tenga trascendencia efectiva sobre esa garantía; de otro modo, ella aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro del buen servicio de justicia (cf., por ejemplo, Fallos: 325:1404, 327:2315, 330:4549).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tales condiciones, la inexactitud que destacan los apelantes en el punto discutido carece, en mi opinión, de relación con lo resuelto en el caso y no es capaz, por lo tanto, de dar motivo a agravio en el sentido pretendido.

—VI—

Finalmente, corresponden —entiendo— las siguientes consideraciones en relación con los planteos referidos a la invocada indeterminación de la acusación con la que se dio apertura al debate, a cómo se precisaron los hechos imputados a lo largo de su desarrollo, en la discusión final y en la sentencia de condena, que los recurrentes presentan como cuestión federal vinculada con la interpretación de la garantía constitucional de la defensa en juicio. Ello sin dejar de resaltar lo dicho más arriba —en la sección III de este dictamen— en el sentido de que estas objeciones carecen de la fundamentación exigida por la doctrina de V.E. que demanda, en casos como el actual, que la alegación demuestre también cuáles han sido las defensas o pruebas de las que la parte se habría visto privada por el trámite impreso al proceso y cómo ellas habrían podido incidir en la solución del caso (cf., entre tantos, los ya citados Fallos: 273:134, 307:766, 333:2262).

La garantía invocada —recogida genéricamente en los artículos 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— exige que el procedimiento principal se abra con la formulación y comunicación de una acusación, la que, a su vez, debe consistir en la imputación de hechos concretos, susceptibles de ser verificados o refutados mediante la actividad probatoria de las partes en el proceso (cf., por ejemplo, Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. P. A. Ibáñez et al., Madrid, 1995, págs. 124/126, 606/607; también, en lo fundamental, Fallos: 321:469, considerando 4º, y más

específicamente, disidencias de los jueces Petracchi, Belluscio y Fayt en Fallos: 328:341).

Esta exigencia ha sido recogida por las legislaciones procesales de nuestro país, en las que se requiere —como lo hace el artículo 384, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la provincia de Jujuy, aplicable al *sub examine*— que el acto de la acusación contenga una “relación clara, precisa, circunstanciada y específica” del suceso histórico que se atribuye a quien se acusa (cf. Julio B. J. Maier, *Derecho Procesal Penal. Tomo I: Fundamentos*, Buenos Aires, 1996, págs. 553/559, con referencias comparativas a distintos códigos procesales del país).

Ahora bien, la simple alegación de que la imputación que da apertura a un juicio penal es imprecisa —como la que han hecho los recurrentes para sustentar su agravio de naturaleza federal— no es por sí misma suficiente para acreditar una violación a tal exigencia constitucional. Los enunciados mediante los cuales el acto procesal que cuenta como acusación describe los hechos imputados no pueden capturar todos y cada uno de los rasgos de los sucesos históricos concretos atribuidos. En primer lugar, porque la capacidad de conocer el pasado en toda su riqueza empírica es inevitablemente limitada. Por otra parte, porque toda descripción de un suceso es necesariamente selectiva; no es posible incluir en un enunciado que pueda servir al propósito pragmático que ha de cumplir una descripción, la infinidad de facetas de un evento complejo que ha tenido lugar en la historia. Y, finalmente, porque el propio lenguaje natural con el que se expresa la descripción es irremediablemente impreciso.

Tales limitaciones inexorables de toda descripción del objeto de un proceso penal imponen —según lo aprecio— una lectura según la cual el requisito del relato claro, preciso, circunstanciado y específico del hecho imputado que establecen las legislaciones procesales para la acusación, no puede sino ser entendido en el sentido de que el acto procesal acusatorio debe contener el enunciado de un suceso concreto que,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en atención a las particularidades del caso, sea suficientemente preciso —y no absolutamente preciso, porque ese ideal es inaccesible— como para servir su función en el proceso y, en especial, asegurar una defensa adecuada.

Esa interpretación lleva —en mi entender— a la conclusión de que una petición de invalidación de una condena en virtud de la alegada violación del deber de formular clara, precisa y circunstanciadamente los hechos imputados en el acto procesal de la acusación no puede fundarse en la mera indicación genérica de que la individualización del suceso atribuido carecía de una u otra característica que, en el caso de haber sido incluida, le habría dado mayor precisión. Pues —cabe insistir— el reconocimiento de que cierta imprecisión es inexorable, lleva a exigir la demostración de que el grado de detalle que motiva la queja, al dificultar significativamente su verificabilidad y refutabilidad, es incompatible con la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio. En cambio, mientras el defecto de precisión no sea más que una manifestación comprensible de límites propios de todo conocimiento del pasado, de la selectividad inexorable de las descripciones o de la textura abierta del lenguaje con el que se las expresan, la mayor carga defensiva que esa indeterminación pueda generar no da lugar por sí misma a una violación al derecho constitucional en cuestión. Sólo en casos extremos de indeterminación, o en casos de un uso abusivo de ésta, la imprecisión de la acusación puede privar al imputado de toda posibilidad significativa de defenderse (cf., por ejemplo, Ferrajoli, op. cit., págs. 125 s.) y puede, por ello, configurar una infracción a la garantía.

El precedente europeo “Mattoccia v. Italia”, resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y citado como referencia en las disidencias de Fallos: 328:341, ofrece un ejemplo en este sentido (cf. TEDH, “Case of Mattoccia v. Italy”, App. n° 23969/94, sentencia del 25 de julio de 2000, en especial §§ 58-72).

En primer lugar, la corte de Estrasburgo, al interpretar cláusulas equivalentes a las de los artículos 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, afirmó allí la doctrina según la cual el grado de detalle que ha de contener el acto de acusación pertinente debe ser determinado no de un modo absoluto, sino tomando en cuenta las particulares características de cada caso y según lo que sea necesario y suficiente para que el acusado “comprenda cabalmente el alcance de los cargos en su contra con la vista puesta en la preparación de una defensa adecuada” (§ 60). Y determinó que, en el caso que evaluaba, había existido una violación de ese derecho en razón de que, primero, la acusación allí había sido tan imprecisa que prácticamente no se distinguía de la mera atribución genérica de la comisión de una figura delictiva; segundo, los órganos de la persecución penal habían ocultado información de la que disponían que, de haber sido incorporada, habría permitido precisar los términos de la imputación (cf. §§ 63 s.); y, finalmente, las condiciones en las que se llevó a cabo la audiencia del juicio no le habrían brindado al peticionante suficientes “oportunidades y facilidades de defenderse de una manera práctica y efectiva, por ejemplo, mediante el llamado de testigos para establecer una coartada” (§ 71).

En mi opinión, la indeterminación por la que se agravian los recurrentes en el *sub examine*, además de que su expresión no fue acompañada por la demostración de en qué sentido pudo haber afectado decisivamente su posibilidad de defensa, tampoco exhibe el grado de imprecisión extrema al que alude la doctrina reseñada, ni el trámite que ha seguido la causa generó restricciones atendibles a la capacidad efectiva para defenderse de la acusada, pues —más allá de las objeciones consideradas en las secciones anteriores de este dictamen— tuvo aseguradas posibilidades suficientemente amplias de ofrecer y producir prueba de descargo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En efecto, en el requerimiento de citación a juicio que dio inicio al procedimiento principal, el Ministerio Público de la Acusación presentó con razonable certidumbre, dada la naturaleza de ese acto procesal, cuáles eran los comportamientos concretos sobre los que versaría el debate. Individualizó víctimas concretas de las extorsiones imputadas y, mediante referencias a las deposiciones que habían brindado durante la investigación preparatoria, indicó documentos que fueron obligadas a entregar. Refirió el programa dentro del cual se enmarcaron las defraudaciones atribuidas —el plan “Mejor Vivir II” creado por la resolución 1030/2010 de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación, del 28 de octubre de 2010—, el acuerdo específico bajo el cual ocurrieron algunas de ellas —individualizado como ACU 487 del año 2015—, los pagos cuestionados, las cooperativas involucradas, las personas que participaron en cada una de las maniobras, la modalidad en la que éstas se desarrollaron una y otra vez, etcétera. Y, finalmente, con apoyo en una gran cantidad de testimonios, formuló cuál era la estructura interpersonal, manifestada en los delitos individuales descriptos, en la que apoyó su tesis de que a partir de cierto momento de su vida institucional, en la cúpula de la organización

T A se estableció una asociación ilícita en los términos del artículo 210 del Código Penal (cf. fs. 8412/8524 vta. del expediente 822/18). Por cierto, y en especial a esa altura del litigio —cuando todavía faltarían más de dos años de procedimiento hasta llegar a la sentencia de mérito—, muchas características particulares de los sucesos de la acusación debían aún precisarse; sin embargo, no encuentro cómo —e, insisto, tampoco lo han mostrado los recurrentes— eso pudo afectar las facultades de defensa hasta el punto de habilitarlos a postular, sobre esa base, la cuestión federal que se invoca.

Ese déficit de la impugnación también basta para desestimar la insistencia de la defensa en el agravio referido a la modificación de la base fáctica en los alegatos del Ministerio Público de la Acusación y en la sentencia de condena (cf. fs. 172

vta./173 del legajo de la queja), en tanto, como reseñó el *a quo*, la propia fiscalía sostuvo que los supuestos hechos nuevos que se invocan “no integran de ninguna manera, la base fáctica acusatoria [. . .] se describió para poner [e]n contexto histórico la actuación de la organización ilícita y, de ninguna manera, para intimarla” (ibídem, fs. 20 y su cita).

Análogo temperamento, por lo demás, había adoptado la cámara de casación al desestimar la objeción, oportunidad en la que juzgó que la “enumeración efectuada en el alegato del MPA no se trata de la introducción de nuevos hechos, sino la mera enumeración de circunstancias que tuvieron por objeto circunscribir el hecho efectivamente motivo de imputación dentro de un contexto histórico, a fin de ser tenido como pauta valorativa de las conductas que se trajeron a juicio y que se consideraron típicas, antijurídicas y culpables; motivo por el cual este agravio no puede razonablemente prosperar como motivo de ataque a la sentencia en crisis y, de la misma manera, no resulta ser un motivo válido de anulación de la misma, razón por la cual la nulidad solicitada debe ser rechazada” (cf. fs. 24/26 del citado expediente PE-16129/19; el texto transcrito corresponde a fs. 24 vta./25).

Estimo, en definitiva, que la imprecisión acusatoria que se objeta es insuficiente para producir una violación al derecho constitucional de defensa en juicio. Antes bien, en mi opinión, ella es una manifestación razonable de los límites epistémicos del conocimiento del pasado a través de testimonios y el resto de la evidencia admisible en un proceso penal, que no afecta decisivamente la capacidad defensiva de refutación, ni la posibilidad de reconstrucción histórica del hecho con la certidumbre necesaria para fundar un pronunciamiento penal condenatorio, en particular en lo relativo a que los sucesos atribuidos efectivamente ocurrieron y a cuáles han sido sus rasgos delictivos esenciales.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Esa conclusión conlleva, a su vez, una respuesta negativa al postulado de violación de los principios de congruencia entre acusación y sentencia, y de legalidad que la defensa aduce en su recurso, en tanto éste depende enteramente de la atribución a la acusación de un grado indebido de indeterminación respecto de los hechos por los cuales la acusada fue llevada a juicio. La invocada conculcación de tales principios no guarda, pues, relación con los acontecimientos de la causa.

Entiendo, por lo tanto, que en el caso en examen no hay razón alguna para predicar una denegación del derecho de defensa en juicio en virtud de las violaciones procesales alegadas.

–VII–

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde desestimar esta queja.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
-Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.02.2022 15:14:49